



RADICADO: 2021-0589
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JULIO CESAR ALMENDRALES LORA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informándole que el proceso ordinario laboral de la referencia nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.
Soledad, 8 de febrero de 2022.

JAMELYS GUERRERO PIZARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. OCHO (8)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se advierte que se trata de un proceso presentado por COLPENSIONES contra el señor JULIO CESAR ALMENDRALES LORA, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 416793 del 23 de diciembre de 2015 mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del demandado, así mismo, que se ordene al demandado el reintegro de todo lo cancelado por concepto de mesadas retroactivos y pagos de salud, con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez.

La anterior demanda fue presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, correspondiéndole por reparto a la Sala de Decisión Oral –Sección “B” del Tribunal Administrativo del Atlántico, M.P. Ángel Hernández Cano, que mediante auto del 6 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer de ésta y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, que conocen de asuntos laborales.

Procede el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad – Atlántico a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto observa el Despacho que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO declaró la falta de competencia, fundamentando su decisión en que *“la entidad demandante solicita declarar la nulidad del acto acusado, al considerar que, previo el agotamiento de un procedimiento administrativo que así lo determinó, el demandado no tiene derecho a la pensión de invalidez, pues la prestación se obtuvo con base en un dictamen médico no veraz. Entonces, fluye diáfano que se está frente a una controversia relacionada con la seguridad social; empero, respecto a un trabajador privado; por tanto, corresponde conocerla a la jurisdicción ordinaria laboral.”*

Al respecto, este despacho judicial considera pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 377 del 15 de julio de 2021, dentro del expediente CJU-074:

“ (...) cuando el conflicto versa sobre un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, las entidades públicas deben refutar dichos actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque: (i) la acción de nulidad y restablecimiento hace parte de una habilitación expresa establecida en los



artículo 97 y 138 de la Ley 1437 de 2011; (ii) que está dirigida a sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas; (iii) mediante la cual se les permite impugnar sus actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares, con el fin proteger el interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración.

En esa medida, le es aplicable la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

En conclusión de todo lo anterior, **en aquellos casos en los cuales (i) una entidad de naturaleza pública, que pertenezca al Sistema de Seguridad Social, (ii) demande un acto administrativo propio, (iii) será competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, conocer y dar trámite al asunto, de conformidad a los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 y demás que resulten concordantes.” (Subrayas y negrillas del despacho)

En el mismo sentido se pronunció en Auto 658/21, Expediente CJU-851, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección C, y el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Barranquilla:

“El artículo 97 del CPACA establece una cláusula especial que atribuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia exclusiva para conocer de las acciones de lesividad. En esos términos, las autoridades están en la obligación de demandar los actos de carácter particular y concreto que sean contrarios a la Constitución o a la ley, siempre que el titular del derecho haya negado su consentimiento para la revocatoria del mismo. En armonía con dicha disposición, la cláusula de competencia general establecida el artículo 104 ibídem sostiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las controversias o litigios originados en actos, contratos, hechos, entre otros.

En Auto 316 de 2021, la Sala Plena indicó que, **en los casos en los que una institución pública o un fondo de naturaleza pública, que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, aun cuando su contenido material verse sobre asuntos laborales o de la seguridad social, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esta doctrina se reiteró en los Autos 437, 454, y 384 de 2021, entre otros.” (Subrayas y negrillas del despacho)

En consecuencia, en aplicación a lo contemplado en el art. 139 del C.G.P¹, se planteará el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la CORTE

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...).



CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional está facultada para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones.

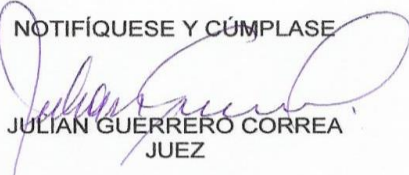
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda instaurada por COLPENSIONES contra JULIO CESAR ALMENDRALES LORA y plantear el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico al Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL